



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Loricá, nueve (09) de noviembre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Loricá, nueve (09) de noviembre de 2022.

Proceso verbal de resolución de contrato de compraventa	
Demandante	Josefina Isabel Catalán Álvarez CC N° 30.562.829
Demandado	Hernando Olivero Marmolejo CC N°4.506.771
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00540.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección física del demandado y del demandante.

Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la **dirección física** donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandada y la parte demandante, pues cada uno deberá tener una dirección de notificaciones, y en caso de desconocerse, hacer alusión a ese hecho, conforme lo menciona el parágrafo primero de este mismo artículo.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

3.2 Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

3.3 Causal de inadmisión numeral 2º artículo 88 del código general del proceso y numeral 3º del artículo 90 Ibídem. Indebida acumulación de pretensiones.

Da cuenta el Despacho que la parte actora solicita en su pretensión primera la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes en fecha 10 de mayo del año 2022, y en el literal a) de su pretensión tercera, solicita que se condene a la parte pasiva al pago de la cláusula penal establecida en el mencionado contrato de promesa.

De lo anterior tenemos que se pretende la declaratoria de ineficacia del contrato de promesa, esto es, que se declare que por vicios en su constitución no nació a la vida jurídica, pero a su vez exige que tal como se pactó en el negocio jurídico que se pretende su nulidad, se condene al pago de la cláusula penal dispuesta por las partes.

Expone la norma en mención, que *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”*

3.4 Causal de inadmisión inciso 4 artículo 6 ley 2213 de 2022. Falta de envío de la demanda y sus anexos al demandado. Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que la actora omitió el envío de la demanda y sus anexos al demandado, siendo ello generador de inadmisión.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al*

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

3.5 Causal de inadmisión numeral 7 artículo 90 CGP. Falta conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, el despacho se percató que no se agotó el requisito de procedibilidad establecido para esta clase de procesos de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 que se rige por lo normado en el artículo 621 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

4. Consecuencialmente, de las causales de inadmisión señaladas en el numeral 3.4 y 3.5, este despacho se permite referirse a las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N.º 146-24120 y 146-27596, las cuales resultan improcedentes, en tanto, dentro del presente asunto no se está discutiendo el dominio o derecho real principal sobre inmueble alguno, por el contrario, se pretende que se declare la nulidad de un contrato de promesa, que tenía como objetivo el cumplimiento posterior de una obligación de hacer, esto es, la celebración de un negocio futuro en los términos y plazos previamente pactados. Por lo anterior, no existe discusión respecto al dominio o derecho real principal frente a los inmuebles mencionados. Así las cosas, se negará de entrada la medida cautelar pedida.

Ahora bien, al negarse la medida cautelar se hace necesario aportar el acta de conciliación, por tal razón y al no evidenciarse en la foliatura del expediente el requisito de procedibilidad en antes aludido, circunstancias que conduce indefectiblemente a la inadmisión de la presente demanda, se dispone requerir a la parte ejecutante para que la presente, en igual sentido, se hace necesario que la parte actora proceda allegar al

presente asunto, las constancias de remisión de la demanda junto con sus anexos a la parte pasiva de la Litis.

5. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

6. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Precise las direcciones físicas donde las partes demandada y demandante recibirán notificaciones y/o comunicaciones, **2.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos, **3.** presente las peticiones acumuladas con los requisitos expuestos en el art. 88 del CG del P, y señala cual es la pretensión principal y cual la subsidiaria, **4.** allegue las constancias de envío donde el demandante, al presentar la demanda, vía correo electrónico simultáneamente la envía al demandado, y **5.** presentar la constancia de No conciliación. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 6, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada Carmela Maria Quiñonez Macias, identificada con CC N° 1.098.744.538 y T.P. N° 307.177 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00540.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c28ea476ae71f6db7fdb76f4779706071711bc05a8aa814df7f3dcd5f11556c**

Documento generado en 09/11/2022 07:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>